



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00408-00

Asunto

HERNANDO FALLA DUQUE a través de Apoderada acciona en tutela a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.) por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

Sinopsis Fáctica

1.- Señala el accionante que el día 07 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico elevó petición en interés particular a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.), solicitando información y documentos –de ser el caso- con fines procesales, sobre la acreditación de la incautación de bienes muebles semovientes con marca “F13” al señor HERNANDO FALLA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 17.188.680; asimismo solicitó copia de las actas o actos administrativos mediante los cuales se designara depositario provisional, secuestre o custodio de los bienes muebles semovientes con marca “F13” del accionante antes identificado. Lo anterior con destino al proceso judicial con radicado 41001310300520200013100 de partes David Cardozo Solano vs Hernando Falla Duque y cursante en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Neiva.

2.- Esgrime el actor, que dicha petición fue recibida a satisfacción el mismo día, quedando debidamente identificada con el número de radicación 20211212475392, con fecha del 07 de mayo de 2021, tal y como se demuestra con el documento que se aporta “SOLICITUD RADICADA”.

3.- Por último, señala que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la petición no ha sido resuelta la petición por parte de la c, vencidos ya todos los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en sumatoria por lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 491 de 2020 que amplía los términos de respuesta por la actual crisis sanitaria, para que así se diera respuesta oportuna al requerimiento, vulnerando de manera evidente el derecho constitucional de petición.

Pretensiones constitucionales

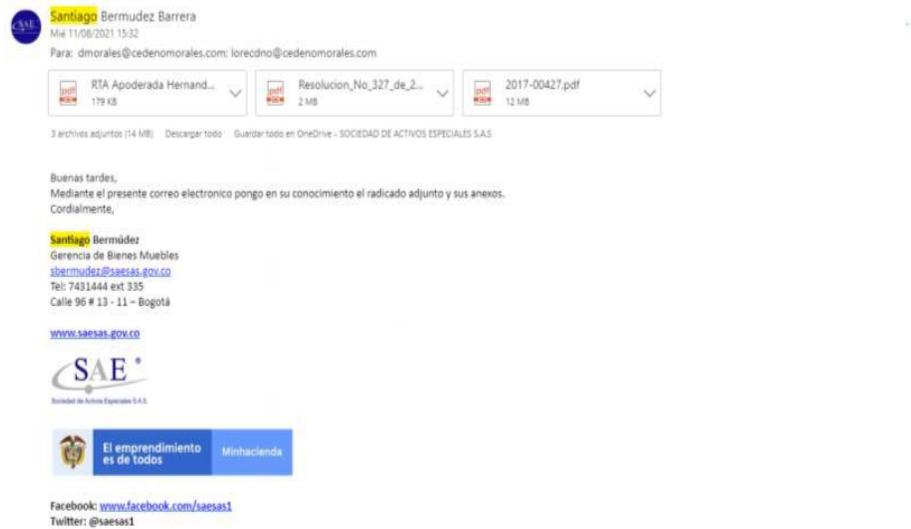
HERNANDO FALLA DUQUE, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.) que en el término de ley y bajo las directrices establecidas por la Honorable Corte Constitucional, responda y resuelva de fondo, de manera CLARA y acorde a la petición elevada por el accionante el 07 de mayo de 2021 vía correo electrónico.

Descargos -Sociedad De Activos Especiales (S.A.E.)-

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado, la Compañía señala que en razón a la notificación de esta acción constitucional, esa Sociedad realizó la necesaria validación del terna a fin de identificar el área responsable de gestionar la petición fundamento de la acción y su estado, pudiendo establecer que dicha petición se encontraba a cargo de la Gerencia de Bienes Muebles de SAE, la que al ser indagada por el estado de la gestión informó: “(...) de acuerdo con lo requerido remitimos respuesta dada a peticionarios tutela 41001-40-03-003-2021-00408-00 Juzgado Tercero Civil Municipal Huila Accióname Yudit Lorena Cedeño Sánchez apoderada del señor Hernando Falla Duque”.

Manifestación que arguye, estuvo acompañada con un correo electrónico que demuestra que en fecha 11/08/2021 un colaborador de la citada gerencia remitió a la cuenta de correo electrónico dmorales@cedenomorales.com en tres (3) archivos la respuesta completa, clara, concreta, coherente y de fondo a la petición del señor FALLA DUQUE como se demuestra a continuación.

RV: Respuesta al requerimiento radicado en esta Sociedad con el Código de Seguimiento MSEU5679 de fecha 07 de mayo de 2021.



De otro lado, refiere la respuesta abordó y resolvió en forma completa, clara, concreta, coherente y de fondo las tres solicitudes del señor Falla, misma que al haber sido puesta en conocimiento de su Apoderada dentro del término del traslado de la tutela que nos ocupa.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia del derecho de petición radicado por correo electrónico a la página web de la entidad, junto con el recibido de radicación.
- Auto de admisión de la demanda ordinaria que vincula al accionante para acreditar interés legítimo de la petición enarbolada.
- Escrito Respuesta petición suministrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.)

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria SOCIEDAD DE ACTIVOS

1 Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

2 Ley 1437 de 2011

ESPECIALES (S.A.E.), cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere HERNANDO FALLA DUQUE, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información y documentos sobre la acreditación de la incautación de bienes muebles semovientes con marca "F13" al accionante; asimismo copia de las actas o actos administrativos mediante los cuales se designara depositario provisional, secuestre o custodio de los bienes muebles semovientes con marca "F13" del Sr. FALLA DUQUE antes identificado.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.) a través del Gerente de Bienes Muebles el día 11 de agosto de 2021 mediante Oficio No. 430-CS2021 - 021144, la cual fue remitida a través de correo electrónico al e-mail: lorecdno@cedemorales.com.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.) atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de la acreditación de la incautación de bienes muebles semovientes con marca "F13" en los siguientes términos:



430	CS2021 - 021144
-----	-----------------

AL CONTESTAR CITE ESTE
NÚMERO

Bogotá, agosto de 2021

Señora:
Yudit Lorena Cedeño Sanchez
Apoderada judicial de Hernando Falla Duque.
Calle 7 No. 5 - 91 Of 210
lorecdno@cedemorales.com
Neiva - Huila

Asunto: Respuesta al requerimiento radicado en esta Sociedad con el Código de Seguimiento MSEU5679 de fecha 07 de mayo de 2021.

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición del asunto, por medio de la cual se solicita información sobre bienes de la tipología semovientes vinculados a una acción de extinción del derecho de dominio donde fue afectado el señor Hernando Falla Duque, al respecto la Gerencia de Bienes Muebles se manifiesta de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que, La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, autorizada por Ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Así mismo, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO y es secuestre de los bienes que hacen parte de este, el mencionado Fondo es una cuenta especial sin personería jurídica, donde se gestionan los bienes vinculados a procesos de extinción de dominio identificando, bienes extintos, es decir que cuenten con un fallo ejecutoriado y bienes en proceso, es decir que cuentan con medidas cautelares decretadas dentro del trámite citado.

Respecto a su requerimiento, "Sirvase indicar, teniendo en cuenta que el señor HERNANDO FALLA DUQUE, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 17.188.680 se encuentra vinculado a un proceso penal y que la disposición sobre sus bienes ha sido limitada a raíz de órdenes judiciales y administrativas que le impiden la enajenación, uso y goce en el marco de la demanda de extinción de dominio de la que conoce esta fiscalía, la fecha para la cual se incautaron semovientes (bovinos, equinos o mulares) de propiedad de aquel y sobre los que se demanda la extinción de dominio, y que tienen como marca "F13", indicando el número de semovientes, la raza y demás datos que los determinen como bienes."

Una vez realizadas las verificaciones pertinentes, se evidenció que la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en el marco del proceso N° 2017-00427 y mediante Resolución de Inicio de 29 de noviembre

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





de 2017 ordenó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del ganado, tipo bovino, equino, caprino y bufalino a nombre de Hernando Falla Duque, bajo la marca "F13"; orden que fue materializada en diligencia de secuestro el 02 de diciembre de 2017 en el predio "Finca La Paz" en el municipio de Tello – Huila, lográndose la incautación de 642 semovientes.

Teniendo en cuenta su solicitud, se anexa a este oficio el "Acta de Recepción y/o Entrega Física de Semovientes" levantada en diligencia de secuestro por funcionarios de esta Sociedad, donde se identifica por cada semoviente raza, sexo, edad, color, número, condición corporal, peso en kilogramos y características especiales.

Respecto a su requerimiento, "En caso de que al momento de la incautación se haya levantado la respectiva acta - como ordena el procedimiento de extinción - se solicita que se remitan a la suscrita o con destino al proceso judicial de la referencia los documentos correspondientes y en los que se acredite la incautación total de bienes muebles semovientes con marca "F13" al señor HERNANDO FALLA DUQUE, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 17.188.680. De igual forma, se solicita que con destino a la suscrita o al proceso civil de la referencia, se remita copia de las actas o actos administrativos (o documento similar) a través de los cuales se haya designado depositario provisional, secuestre o custodio de los bienes muebles semovientes con marca "F13"

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el "Acta de Recepción y/o Entrega Física de Semovientes" se encuentra anexa a este oficio. Ahora bien, respecto a los actos administrativos que esta Sociedad haya expedido en relación con los semovientes administrados a nombre de Hernando Falla Duque, le informo que el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 consagró los mecanismos para facilitar la administración de los bienes que forman parte del FRISCO, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas."

En atención a ello, el mecanismo legal y administrativo adoptado por esta Sociedad para facilitar la administración de los semovientes para las fechas de la incautación de los referidos activos, fue la celebración de un contrato de prestación de servicios, contrato que de conformidad con la ley comercial goza de la reserva que trata el Artículo 61 del Decreto 410 de 1971¹.

Paralelo al desarrollo del contrato de prestación de servicios, esta Sociedad en cumplimiento del deber legal que le asiste como administrador del FRISCO implementó sobre los activos objeto de consulta el mecanismo legal de

¹ ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA> Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponde a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Dirección General: Calle 938 No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



administración, desarrollado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, esto es la Enajenación temprana², lo que se materializó con el lleno de requisitos mediante la Resolución 00327 del 26 de marzo de 2018 de la cual de adjunto copia.

En los anteriores términos se da por atendida su petición.

Cordialmente,



Andrea Carolina Estupihan Chiquillo
Gerente de Bienes Muebles

Elaboró: Santiago Bermúdez

² ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

Dirección General: Calle 938 No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa.**

Ha indicado el Máximo Órgano Constitucional: *“Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.)**.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: *hecho superado y daño consumado.*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.)** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

R e s u e l v e

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por **HERNANDO FALLA DUQUE**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,

Leidy Zeleenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.